

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se enenderá hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »
A los Ayuntamientos, un semestre. 25 »

Tarifa de inserciones.

Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. 0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. 0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan 200. 0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

«Gaceta» núm. 164 de 13 Junio).

Comisaría general de Abastecimientos.

Instrucciones para el cumplimiento de la Circular de 31 de Mayo próximo pasado.

Con objeto de resolver las dudas surgidas respecto al modo y forma como ha de aplicarse la precitada Circular de 31 de Mayo próximo pasado:

Esta Comisaría, continuando en su firme propósito de que la ley de Subsistencias y sus disposiciones complementarias se cumplan escrupulosamente, pero velando al propio tiempo para que al hacerlo así, se eviten molestias y perjuicios innecesarios, ha acordado dirigir á V. S. las siguientes instrucciones:

1.º Cuando los labradores no puedan recoger en un solo día los productos de su cosecha, cuidarán de entregar á los comisionados á que se refiere el apartado 1.º de la Circular citada, una declaración diaria, por triplicado, de cuyos ejemplares se dará la respectiva aplicación á que se refiere el apartado 3.º de dicha disposición, donde únicamente consignarán: el nombre y los apellidos del declarante, su condición de propietario, administrador, etc., la cantidad de grano recolectado y recogido de la era, y el almacén ó granero donde ha de guardarse la especie.

Al terminar la recolección, presentarán una declaración jurada con el resumen de todas las parciales entregadas, la cual contendrá los detalles referentes á reserva para consumo y siembra y superficie destinada al cultivo de la especie de que se trata, con sujeción al modo

lo núm. 1, publicado en la «Gaceta de Madrid» del 2 del corriente, del cual se remitirá á V. S. el número de ejemplares que se considere necesario para el cumplimiento del servicio en la provincia.

Los dos ejemplares de la declaración resumen que han de quedar en el Ayuntamiento y remitirse á esa Junta provincial, según dispone el apartado 3.º de la repetida Circular, llevarán como justificación los correspondientes ejemplares de las declaraciones parciales presentadas por cada interesado.

2.º Cuando en las reservas para consumo se incluya el del ganado del declarante, se hará constar por medio de nota la cantidad á que asciende el grano que se calcula invertir para ello, y el número y clase de reses ó aves á que se destina.

3.º En ningún caso ni por ningún pretexto podrá negarse ni retrasarse la autorización para levantar los productos de la cosecha, siendo personalmente responsable de los perjuicios que pudieran irrogarse, las Autoridades que dieran lugar á una indebida permanencia del grano en las eras. Esta responsabilidad será exigible ante la jurisdicción ordinaria, sin perjuicio de las sanciones gubernativas procedentes.

Cuando surjan dudas respecto de la exactitud de las cantidades declaradas, no podrán los Comisionados impedir la recogida ni transporte del grano, pero en este caso darán cuenta del hecho al Alcalde, el cual dispondrá en el término de veinticuatro horas la oportuna comprobación de existencias en el local donde se guarde la mercancía, comunicándose el resultado del aforo á la respectiva Junta provincial de Subsistencias, á los efectos correspondientes.

Lo mismo se hará cuando por fuerza mayor debidamente justificada sea preciso levantar los productos sin obtener previamente la autorización establecida en el párrafo tercero de la Circular citada.

4.º Cuando por el número de eras existentes en un término municipal ó por su distancia del núcleo de la población, no sea posible enviar Comisionados á todas ellas, el Ayuntamiento, con objeto de no entorpecer ni dificultar la recolección, podrá, previa autorización de V. S., facultar á los productores que se encuentren en dichas condiciones excepcionales, para que presenten manualmente declaraciones juradas por triplicado de los productos que vayan recolectando y retirando de las eras.

Dichas declaraciones se formalizarán y presentarán los sábados ó domingos, y al final de la recolección entregarán las declaraciones juradas, también por triplicado, con el resumen del total obtenido por especies, ajustándose unas y otras, así como su tramitación y justificación, á lo que determina el número 1.º de estas instrucciones.

Los Ayuntamientos, bajo su responsabilidad, designarán personal competente que compruebe en los depósitos y graneros la exactitud de las declaraciones juradas.

5.º En ningún caso se concederán guías para la circulación de productos que no hubieren sido objeto de declaración ó comprobación con arreglo á la circular y á las presentes disposiciones.

6.º Sin perjuicio de las reclamaciones que formulen directamente los interesados y que V. S. cuidará de comprobar y resolver con especial diligencia, se constituirá en cada Municipio una Junta local formada por tres representantes designados por mayoría por los Sindicatos y Asociaciones agrícolas existentes en la localidad, y si no las hubiere por los tres mayores contribuyentes por rústica y pecuaria. Esta Junta, por sí ó por medio de los delegados que al efecto nombre, asistirá á los agricultores en todas las dificultades que pueda suscitar la ejecución de lo dispuesto en la circular de 31 de Mayo próximo pasado y en estas instrucciones, y denunciará los abusos que, á su juicio se cometieren.

Lo que comunico á V. S. á los efectos consiguientes, debiendo publicar estas instrucciones en el *Boletín Oficial* de esa provincia para conocimiento de las entidades y particulares interesados en la cuestión. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1918.—El Comisario general, Ventosa.—Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias.

Gaceta» núm. 164 de 13 de Junio)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Las disposiciones contenidas en el Real decreto de 2 de Mayo de 1918, dictado para dar especial cumplimiento en los servicios docentes, á los preceptos generales de amortización establecidos por la ley de 2 de Marzo de 1917, exigen, como adecuado complemento, para que sea posible apli-

carlos ordenadamente, que en cada uno de aquellos servicios sean dictadas las instrucciones que requiera la especialidad de su organización y las conveniencias de una buena administración de la enseñanza.

Teniendo en cuenta estas consideraciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar las siguientes reglas que han de atender aquel propósito, en los servicios que afectan á la enseñanza universitaria:

1.º En el número total de 575 funcionarios que forma la escala general de Catedráticos de Universidades, comprendida en el presupuesto de gastos de este Departamento, capítulo 9.º, artículo 1.º, deberá ser amortizado, por lo menos el 25 por 100, que asciende en total (computado por exceso) á 144 dotaciones.

2.º Para llegar á determinar la aplicación de estas amortizaciones se observarán las siguientes reglas:

A) A medida que se vayan produciendo las vacantes, serán acordadas las amortizaciones y acumulaciones, de modo que, por lo menos, quede amortizada una vacante de cada cuatro que se produzcan ó se hayan producido y estén sin proveer, conforme á las disposiciones contenidas en el Real decreto de amortizaciones.

B) Si la Cátedra vacante corresponde á una asignatura cuya total enseñanza comprende más de un curso académico, se amortizará la vacante, y la enseñanza será acumulada al Catedrático encargado del otro curso de la misma asignatura en la Facultad.

C) Si la vacante que se haya producido corresponde á una asignatura que, por su condición especial, hubiese estado unida á otra análoga, se encargará de la enseñanza tutelar de esta última siempre que no se ocasiona notorio daño á la especialización docente que requiera el plan general de estudios de cada Facultad.

D) La Subsecretaría formulará, en este caso, el proyecto de resolución que juzgue pertinente, proponiendo que se oiga al Consejo de Instrucción pública si se estima que es posible ocasionar el perjuicio advertido.

E) Cuando la vacante se produzca en Cátedras no comprendidas en los casos anteriores, la Subsecretaría ordenará que antes de proponer una resolución se oiga el dictamen del Claustro de la Facultad á que corresponda la Cátedra que se pro-

yecta amortizar, sobre los dos siguientes extremos:

1.º Posibilidad de efectuar, desde luego, la amortización que se proyecta, y

2.º Designación expresa del Catedrático titular á quien debe acumularse la enseñanza, teniendo en cuenta para ello su especial competencia demostrada por las publicaciones, trabajos científicos ó servicios docentes anteriores del candidato.

F) Si la respuesta del Claustro fuese negativa, la Subsecretaría dispondrá, antes de proponer una resolución definitiva, que se oiga previamente el dictamen del Consejo de Instrucción pública sobre aquellos dos extremos.

G) Si en algún caso el Catedrático á quien se propusiera para el desempeño de una Cátedra por acumulación expusiera su deseo de eximirse de dicho servicio, la Facultad informará acerca de la procedencia de admitir tal excusa, proponiendo, si se decidiese por la admisión de ella, el Catedrático que hubiere de encargarse de la Cátedra.

H) La remuneración que se conceda á los Catedráticos numerarios de las Universidades por el concepto de acumulación de enseñanzas amortizadas será siempre de 2.000 pesetas, asignación que corresponde á la mitad del haber que como sueldo de entrada está asignado á la última categoría del escalafón general de Catedráticos de las Universidades del Reino.

I) El reconocimiento de esta remuneración deberá ser otorgado por medio de Real orden para cada caso concreto, sin cuyo requisito no podrán acreditarse haberes en nómina al interesado.

J) Cuando se anuncie en lo sucesivo la provisión por cualquiera de los turnos establecidos de una Cátedra vacante, á cuyo titular hubiese sido ya acumulada otra enseñanza, deberá hacerse constar expresamente para todos los efectos legales el título de la Cátedra y la designación de ser acumulada.

3.ª Siempre que se produzca una vacante en el escalafón general de Catedráticos serán corridas las escalas, otorgándose los ascensos reglamentarios y dejando la vacante en la última categoría, á la cual será aplicada siempre la amortización, cuando así proceda.

4.ª Antes de acordar la supresión de una vacante que haya de ser amortizada en distritos universitarios que no sean los de Madrid y Barcelona, deberá acordarse su provisión en concurso especial de traslado. Si éste resultara desierto, la amortización de la vacante será acordada desde luego, y si aquel turno especial fuese cubierto, será acordada la amortización en la nueva vacante producida.

5.ª Si en la rotación general establecida para la provisión de vacantes en esta última correspondiese también al turno de traslado, se anunciará el concurso llevando la amortización á sus resultados.

6.ª Cuando se produzca la vacante de un Catedrático que tenga número duplicado ó triplicado en el escalafón, la asignación que corresponda á su sueldo personal será desde luego amortizada, reservándose la dotación asignada como sueldo de entrada de la Cátedra que tuviese como titular para dar á su importe la aplicación que corresponda, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Mayo de 1918 y de estas instancias.

7.ª Las plazas de Auxiliares y Ayudantes de los servicios universitarios quedan desde luego exceptuadas de la amortización, y á tal

efecto, la Subsecretaría dispondrá que se instruya el expediente necesario para consolidar esta excepción en la forma que previene el Real decreto de 3 de Marzo de 1917 y la ley que lleva fecha 2 del mismo mes y año.

8.ª La Subsecretaría del Ministerio dictará las oportunas órdenes á fin de que durante la primera decena de cada mes se publique en la «Gaceta de Madrid» y en el *Boletín Oficial* del Ministerio la relación de vacantes ocurridas en el mes anterior y la expresa determinación de aquellas á que hubiese sido aplicada ó deba aplicarse el turno de amortización que establece Real decreto de 2 de Mayo de 1918.

9.ª Sin perjuicio del inmediato cumplimiento de las disposiciones anteriores, las respectivas Facultades podrán, durante los quince primeros días del mes de Septiembre próximo, hacer ante la Subsecretaría del Ministerio cuantas indicaciones crean convenientes al mejor servicio de la enseñanza y aplicación del Real decreto de 2 de Mayo último para el próximo curso.

De Real orden lo digo, á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1918.—Alba.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

«Gaceta» núm 163 de 12 de Junio

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.196.

SECRETARIA —NEGOCIADO 2.º

Circular.

En uso de las facultades que me están conferidas por el art. 82 de la vigente Instrucción general de Sanidad, reformado por Real decreto de 3 de Febrero de 1911 y á propuesta de la Junta provincial de Sanidad, previo concurso, he acordado con esta fecha nombrar en propiedad Subdelegado de Medicina del partido judicial de Totana, á D. Mariano Ruiz López, Doctor en Medicina, con ejercicio en Mazarrón.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y del público en general, con arreglo á lo dispuesto por la Real orden de 8 de Noviembre de 1916.

Murcia 14 de Junio de 1918.

El Gobernador,
César de Medina.

Número 1.150.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE OBRAS PÚBLICAS
de la
PROVINCIA DE MURCIA

Aguas

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, con fecha 20 de Mayo último, me dice lo que sigue:

«Examinado el expediente relativo á la constitución del Sindicato Central del río Segura y sus afluentes y el proyecto de reglamento por que ha de regirse.

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo á la Instrucción aprobada en 25 de Junio de 1884, en cada una de las provincias de Jaén, Albacete, Murcia y Alicante.

Resultando que las Corporaciones y entidades oficiales de Jaén y Murcia, estiman procedente la constitu-

ción del Sindicato Central y la aprobación del reglamento con las modificaciones propuestas por la División Hidráulica del Júcar.

Resultando que el Consejo provincial de Fomento, la Comisión provincial y el Gobernador de Alicante aceptan el informe del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, quien conceptúa favorable á los intereses comunes la constitución del Sindicato Central y admisible el proyecto de reglamento con algunas modificaciones.

Resultando que el Consejo provincial de Fomento de Albacete, considera fundadas las oposiciones formuladas en Hellín, Nerpio y Elche de la Sierra, manifestando que el Sindicato no representará la expresión de la voluntad de todos los regantes interesados, que el reglamento ha sido aprobado por exigua minoría y no está conforme con el modelo oficial, teniendo varios defectos y no conviniendo á sus intereses la formación del Sindicato Central por estar bien garantizados con las disposiciones vigentes.

Resultando que la Jefatura de Obras públicas de Albacete opina que el Reglamento no se ajusta al modelo oficial y que deben redactarse al mismo tiempo las ordenanzas de la comunidad de regantes y el reglamento del Jurado de riegos, estando conformes con ese informe la Comisión provincial y el Gobernador.

Resultando que la Jefatura de la División Hidráulica del Segura hace el resumen de la información y considera aceptables las modificaciones propuestas por las entidades de Alicante, excepto la que se refiere á la distribución de aguas de los pantanos de Talave y Alfonso XIII y propone se desestimen las propuestas hechas en la información correspondientes á Albacete.

Considerando que no son de admitir las propuestas contra la creación del Sindicato Central del río Segura y sus afluentes, por haber sido dispuesto en Real orden de 11 de Febrero de 1914, que no ha sido recurrida en forma.

Considerando que no se trata de una Comunidad que ha de tener sus ordenanzas y reglamentos del Sindicato y Jurado de riegos sino de varias Comunidades que tienen su régimen especial que no se altera, pero que existiendo intereses comunes para su defensa, conservación y fomento, se ha ordenado la creación de un Sindicato Central, bastando por tanto el reglamento de éste.

Considerando que los modelos oficiales de esta clase de reglamentos no son obligatorios y que el presentado con las modificaciones propuestas por la División Hidráulica del Segura responde á su objeto, salvo las modificaciones que la práctica aconseje y respecta los derechos establecidos sin que haya ninguna disposición contraria á las disposiciones vigentes,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se desestimen las reclamaciones formuladas por las Corporaciones y entidades de Albacete en los informes que han emitido acerca de este expediente.

2.º Que se apruebe el mencionado proyecto de reglamento con las modificaciones propuestas por la Jefatura de la División Hidráulica del Segura en su informe de 16 de Abril de 1917.»

Murcia 5 de Junio de 1918.

El Gobernador,
César de Medina.

Número 1.193.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 19.477.

Don José Carbonell y Morand, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, en nombre de la Sociedad Nueva Industria, vecina de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 5 del actual, solicitando se le concedan ochenta y tres pertenencias para la mina denominada *Por si acaso*, de mineral de lignito, sita en término de Mula y en el paraje llamado Ojos de la Fuente de Librilla, diputación de Fuente Librilla; lindando por el Sur con las minas «La Dolorosa», «La Salvadora» y terreno franco; por el Este con terreno franco, y por Oeste y Norte con «La Salvadora» y terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón NO. de la mina «La Dolorosa», núm. 5.178; y desde él con relación al Norte magnético y en dirección Oeste se medirán 200 metros y se fijará la 1.ª estación; 1.ª á 2.ª N. 300; 2.ª á 3.ª E. 1.300; 3.ª á 4.ª S. 1.100; 4.ª á 5.ª O. 1.300; 5.ª á 6.ª N. 200; 6.ª á 7.ª E. 1.000; 7.ª á 8.ª N. 600, y 8.ª á punto de partida O. 800 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 10 de Junio de 1918.—José Carbonell.

Número 1.192.

DIVISIÓN HIDROLÓGICO-FORESTAL DEL SEGURA

Amojonamientos.

Dispuesto por la Superioridad que se practique el amojonamiento de los montes que el Estado posee en «Sierras de Espuña», sitos en los términos municipales de Alhama y Totana números 28, 28 bis, 28 ter, 28 cuater, 29, 29 bis y 30 del Catálogo de los de utilidad pública de la provincia de Murcia, denominados respectivamente «Huerta de Espuña», «Umbría del Río y Solana de las Cuevas», «Estrecho y Hoya», «Barranco del Valle», «Cuenca Alta del Río Espuña», «Carrasca y Barranco de Enmedio» y «Cuenca de Alquerías», he acordado, en uso de las atribuciones que me confieren las disposiciones vigentes, señalar el día 17 de Septiembre próximo, á las nueve de la mañana, para dar principio á las operaciones de amojonamientos, que llevará á cabo el Ingeniero 1.º de Montes Don Ramón Melgares por el orden siguiente:

Se comenzará por el del monte número 28, en el sitio Solana del Piojo, y una vez terminado el amojonamiento de este predio, se procederá á ejecutar: el del monte número 28 bis, por el sitio Cuerda del Collado de los Cepos; el del número 28 ter, por el sitio Carmona Alta; el del número 29 por el sitio señal Geodésica; el del número 28 cuater, por el sitio Collado Blanco; el del número 29 bis, por el sitio Divisoria de las Cuevas, y el del número 30, por el sitio Divisoria de Peña Apartada.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del segundo Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, se hace público en este *Boletín*

Oficial, para conocimiento de las Corporaciones é interesados en dichos amojonamientos.

Murcia 13 de Junio de 1918.—El Ingeniero Jefe, Francisco Mira.

Quinta sección.

Número 1.183.

Notificación de subasta de fincas. Término municipal de Cieza.—Zona 3.ª — Pueblo de Cieza.—Débito por contribución urbana. 1.º y 2.º trimestre de 1917 y anteriores.

Por esta Agencia ejecutiva se ha dictado con fecha de ayer, la siguiente

Providencia:

«No habiendo satisfecho el deudor D. Pascual Fernández Fernández, ó sus herederos caso de haber fallecido, sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente al expresado contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia á las once horas del día 1.º de Julio próximo, en el local de esta Agencia, sita calle de Angostos, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al referido deudor y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales y demás sitios de costumbre, según dispone el artículo 94 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.»

Siendo V. una de las personas á quienes está mandado notificar en concepto de deudor, lo hago en cumplimiento de la misma y en la forma que previene el art. 141 de la mencionada Instrucción.

Cieza 7 de Junio de 1918.—El Agente-Auxiliar, Antonio Hernández.

Pts. Cts.

Débito.

Cuotas del Tesoro. 27 52
Recargos, costas y crédito para gastos. 254 12

TOTAL. 281 64

Número 952.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª — Término municipal de Murcia.—Contribución urbana.—Primer trimestre de 1918.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descuberto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

ALBERCA

Francisco Ayuso, 2'34 pesetas.
Josefa Arróniz, 2'28.
Antonio Cánovas, 1'50.
Alonso Frutos, 1'67.
José Pérez, 3'33.
Andrés Rufete, 1'78.
Pedro Sáez, 2'11.
Francisco Torres, 1'67.
Andrés Vera, 1'67.
Andrés Zamora, 1'67.

Semestrales.

Francisco Ayuso, 2 pesetas.
José Ballester, 1'63.
Andrés Clementes, 2'56.

PALMAR

José Franco, 1'89 pesetas.
Sebastián Gil, 1'67.
Juan González, 1'89.
Antonio Luján, 1'61.
Antonio Martínez, 1'89.
José Ros, 2'50.
Viuda de Pedro Hernández, 1'67.
Juan López, 6'28.

Semestrales.

José Alcaraz, 2'56 pesetas.
Miguel Ballester, 1'66.
Diego Gil, 2'11.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 30 de Abril de 1918.—El Agente, Patricio López.

Número 286.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.ª Término municipal de Murcia diputaciones.—Contribución rústica.—Cuarto trimestre de 1917.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26

de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descuberto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

ERA-ALTA

Anuales.

José Ruiz, 2'08 p. s. t. s.
José Antonio López, 2'37
Josefa Martínez Moreno, 6'50.
José Monteagudo, 7'11.
Juan Antonio López, 3'26.
Josefa Olmos, viuda, 13'10.
José Campillo, 5'10.
Joaquín de San Nicolás, 4'56.
José Mendoza, 2'96.
Josefa Córdoba Rodríguez, 4'15.
José Rodríguez Pellicer, 2'97.
Antonio Pérez, 3'56.
Catalina Pagán, 2'68.
Carmen Vera, 5'63
Carmen Vera, 5'69.
Diego Pellicer, 1'78.
Francisco Barceló, 9'96.
Antonio Tovar, 5,10.
Andrés Martínez, 3'14.
Antonio Pellicer, 5'93.
Benito Martínez, 3'91.
Antonio Hernández, 2'49.
Francisco Caballero, 9'18.
Francisco Hernández, 1'78.
José Alvarez Zapata, 3'85.
José Moreno Alcaraz, 5'10.
Juan Salinas Gómez, 2'08.
José Roca, 2'25.
Juan Pellicer, 2'97.
Francisco Mariu, 3'62.
Francisco Hellín, 5'57.
Francisco Sánchez, 10'46.
Antonio Campillo, 4'56.
Antonio García, 2'25,
Ana María Piqueras, 1'78.
José Córdoba Mirete, 6'23.
Juan Martínez, 6'81.
Juan Hernández Picó, 6'05.
Antonio Balsalobre, 6'58.
Andrés Marín, 2'97.
José España Tovar, 7'53.
Antonio Marcos, 3'38.
Pedro Tortosa, 9'78.
Rafael Martínez, 2'37.
Ramón Martínez, 1'54.
Salvador Escudero, 3'85.
Sebastián Campillo, 5'04.
Mariano Balsalobre, 5'04.
Mariano Romero, 2'97.
Manuel Alarcón, 2'73.
Manuel Ortega, 2'73.
Pedro Navarro, 3'26.
Juan Sánchez, 2'02.
Juan Armero, 7'40.
José Moreno, 4'01.
Miguel Martínez, 16'96.
Mateo Martínez, 8'59.
Miguel Gómez, 2'02.

NONDUERMAS

Antonio Iniesta, 8 pesetas
Francisco Carrillo, 6'22.
Francisco López, 8'06.
Antonio Marín, 2'08.
Blas Rodríguez, 11'84.
Francisco Alburquerque, 2'07
Juan Giménez, 2'37.
Juan José Viguera, 5'04.
José Sandoval, 2'97.
José Hernández, 11'39.
Juan Viguera, 4'44.
Juan Guerrero, 2'13.
Josefa Párraga, 2'97.
José Castaño, 4'89.

Juan Ortuño, 1'54.
José Fernández, 1'78.
Juan José Pujante, 2'07.
José Ródenas, su viuda, 1'90.
José Hellín, 10'26.
Antonio López, 2'19.
Antonio Zamora, 2'67.
Antonio López, 12'56.
José Ballester, 3'56.
Juan García, 2'37.
José Hernández, 1'96.
Juan Ortuño, 4'19.
José Castillo, 5'99.
Juan Alburquerque, 1'90.
Juan de la Cruz López, 10'43.
Juan Hellín, 3'56.
Juan Ortuño, 14'52.
Luis Orts Lorente, 2'37.
María Hernández, 1'78.
Miguel Viguera, 2'49.
Pedro Martínez, 2'67.
Salvador Sandoval, 3'09.
Salvador Arnaldos, 1'78.
Serafín Martínez, 6'64.
Viuda de Juan José Viguera, 2'25
Viuda de Pedro Párraga, 3'85.

PUEBLA DE SOTO

Andrés Cuello, 3'85 pesetas.
Alfonso Ibáñez, 1'66.
Pedro Orenes, 2'37.
Concepción Romero, 12'45.
Diego Martínez, 3'56.
Diego Marín, 1'90.
Diego Martínez, 3'56.
Francisco Manzano, 8.
Francisco Zamora, 4'44.
Francisco Aroca, 1'78.
Francisco Manzano, 14'41.
Fulgencio Manzano, 2'97.
Francisco López, 2'37.
Francisco Pastor, 39'18.
Juan García, 1'54.
Juan Giménez, 2'73.
Juan A. Barceló, 13'51.
Juan Ballesta, 2'37.
José García Gallardo, 2'97.
José Francisco García, 5'04.
Juan Sánchez, 2'24.
José Fernández, 5'33.
José Zamora, 4'44.
Juana García, 10'37.
José Giménez, 5'92.
Juan García, 1'78.
Juan Giménez, 1'96.
Julián Tomás, 5'63.
José A. López, 7'40.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 11 de Marzo de 1918.—El Agente, Vicente Más.

Número 439.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 2.ª — Ciudad de Cartagena.—Contribución urbana.—Primer trimestre de 1918.

Don Angel Antelo Meseguer, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Provisionales

De conformidad con lo dispuesto en el art. 86 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descuberto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarse se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Nombre y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

Distrito quinto.

Dolores Sánchez, 3'15 pesetas.
Lázaro Galindo, 9'05.
C. López Peñafiel, 2'96.
Andrés Albaladejo, 2'36.
Alfonso Chacón, 2'36.
Francisco Luengo, 3'54.
Gregorio González, 1'58.
José Olmos, 1'99.
Juan Sanz, 2'75.
José A. Cruz, 2'28.
Andrés Albaladejo, 2'83.
Remedios Albaladejo, 1'97.
Isidoro Calderón, 2'86.
Francisco Sánchez, 2'36.
Ginés Albaladejo, 1'57.
Josefa Albaladejo, 1'97.
Manuel Albaladejo, 1'89.
Pascual Avilés, 2'36.
Fulgencio Angosto, 2'36.
Pedro Lorente, 2'36.
Francisco Martínez, 1'77.
Gerónimo Martínez, 2'83.
Juan Martínez, 1'73.
Martín G. Zmán, 2'99.
José Martínez, 2'36.
José Ballester, 1'57.
José Cánovas, 2'99.
Vicente Cánovas, 2'36.
Josefa García, 2'68.
Manuel García, 2'76.
Gabriel García, 1'74.
Andrés Gálvez, 8'15.
Ana Benzal, 1'99.
María Benzal, 2'36.
Gregorio Calderón, 2'96.
Gregorio Conesa, 2'36.
Francisco López, 2'96.
Joaquín Martínez, 3'15.
Miguel Manzanares, 2'36.
María Mirate, 1'57.
Federico Otón, 2'36.
Mariano Pérez, 2'36.
Lucas Torres, 2'05.
José Martínez, 2'36.
Pedro Martínez, 1'57.
María Molina, 3'94.
Pascual Mateo, 1'96.
Tomás Meroño, 2'96.
Joaquín Sánchez, 2'36.
Florentina Vidal, 2'96.
Francisco Alonso, 2'36.
Dolores Barroto, 1'58.
Ramón Cobacho, 1'58.
Ramón Francés, 2'01.
S. bastián Triviño, 2'36.
Antonio Aparicio, 2'36.
Sebastián Teruel, 1'89.
Federico Gutiérrez, 2'36.
Francisco Hernández, 2'36.
Herederos de Ceño, 2'36.
Cristóbal Checal, 2'96.
Carmen López, 2'36.
Julián Martínez, 2'36.
Gabriel López, 2'36.
José Guzmán, 8'78.
Francisco Gallardo, 1'78.
Herederos de Diego Rebollo, 2'36.
José Martínez, 1'78.
Félix Díaz, 1'89.
Carmen García, 1'89.
Josefa García, 2'36.

Juan Gómez, 2'83.
Josefa Hernández, 2'52.
Francisco López, 2'35.
Juan Moya, 1'58.
María Madrid, 2'36.
Emeterio Sánchez, 1'57.
Juan Sáez, 2'36.
Juan Andreu, 2'84.
Isabel Alarcón, 2'35.
Agustín Carrión, 2'83.
Vicente Carrión, 2'83.
Carmen Díaz, 1'89.
Andrés Soto, 2'45.
Concepción Soto, 2'83.
Juan Soto, 1'89.
Juan García, 1'90.
Francisco Vida, 2'30.
Domingo Martínez, 1'89.
Ginés Martínez, 1'89.
Encarnación Martínez, 2'83.
Florentina Navarro, 2'83.
Gertrudis, Narejo, 2'94.
Viuda de Andrés Ros, 1'66.
Ginés Ramón, 1'57.
Antonia Ruipérez, 1'89.
Juana Saura, 1'89.
Antonio Sánchez, 2'60.
Gabriel García, 1'89.
Ginés García, 1'89.
Juan Hernández, 1'89.
Antonio Bernal, 1'89.
Hros. de Alonso Hernández, 8.
Hros. de Francisco Andreu, 1'89.
Hros. de José Calderón, 1'97.
Hros. de Juan Sáez, 1'89.
Alonso Lozano, 2'84.

Distrito sexto.

Juan A. Aranda, 1'89 pesetas.
Juan Blaya, 1'89.
María Conesa, 0'89.
Francisco Cerezo, 1'89.
Hros. de Francisco Peñalver, 2'05.
Dolores Meca, 1'89.
Isabel Cayuela, 1'89.
Fulgencio Díaz, 2'20.
Barbero Espejo, 1'89.
Antonio García, 1'67.
Juan Guerrero, 1'58.
Hros. de Andrés Ardil, 1'89.
Hros. de Carolina Martínez, 1'89.
Hros. de Francisco Mauresa, 1'24.
Hros. de Manuel Espejo, 3'78.
Concepción Julián Martínez, 2'52.
Ricardo Mauresa, 1'89.
Pablo Olivares, 2'20.
Diego Ortiz, 1'89.
Alfonso Pérez, 2'83.
Andrés Pérez, 1'89.
Ginés Ruiz, 2'83.
José Segura, 2'83.
Manuel Aguirre, 2'51.
Eduardo Balaciat, 5'68.
Bernardo Conesa, 2'83.
Francisco Cayuela, 2'83.
Magdalena González, 2'84.
María Guillén, 5'66.
José García, 1'89.
Ginés Atón Vera, 2'83.
Antonio Olivares, 2'83.
Julián Panadero, 2'83.
Agustín y Antonio Sánchez, 3'78.
Francisco Segado, 8'49.
Pablo Tudeja, 2'83.
Francisco Valler, 1'89.
Francisco Aguirre, 0'89.
Candelaria Bernal, 1'89.
Juana Bernal, 2'83.
Ana Cros, 1'89.
Rogelio Dalgado, 2'53.
Catalina Grao, 1'89.
Salvador Izquierdo, 2'20.
Eustaquio López, 2'53.
Fulgencio López, 1'83.
Joaquín López, 1'88.
Lozano López, 1'89.
Bernardo López, 1'52.
Diego Martínez, 1'89.
Blas Vera, 1'89.
Magdalena Vera, 1'89.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se

publica en el Boletín Oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid».
Cartagena 16 de Mayo de 1918.—
El Agente, Angel Antelo.

Sexta sección.

Número 1.191.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE CARAVACA

Don Felipe Martínez Iglesias de Mata, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que hallándose vacante el cargo de Secretario del Excelentísimo Ayuntamiento de mi presidencia, dotado con el sueldo de cuatro mil pesetas, en sesión celebrada por la misma en el día 8 de los corrientes, acordó de conformidad con el art. 122 de la vigente ley Municipal, sacar a concurso dicha plaza, señalando el plazo de treinta días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, para la presentación de las solicitudes acompañadas de certificación de buena conducta y demás documentos que acrediten la aptitud y méritos del aspirante a dicho cargo.

Los mencionados documentos se dirigirán a mi autoridad para en su día dar cuenta a la Corporación y que ésta acuerde lo que estime oportuno.

Caravaca 11 de Junio de 1918.—
Felipe Martínez Iglesias.

Número 1.187.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ALEDO

Don Pedro García Romera, Alcalde constitucional de esta villa de Aledo.

Hago saber: Que hallándose terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término, que ha de servir de base al repartimiento del año próximo de 1919, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente edicto en el Boletín Oficial de la provincia, en cuyo plazo pueden presentar cuantas reclamaciones crean procedentes.

Aledo a 10 de Junio de 1918.—
Pedro García.

Octava sección.

Número 1.184.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE LA UNION

Don Juan José González de la Calle, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita a los herederos de Lorenzo Barrios Pelegrín, de 71 años, natural de Lorca, viudo, jornalero, vecino de Cartagena, en las Mulas, el cual falleció el día veintinueve de Mayo último a consecuencia de lesiones producidas por el tren, para que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado a fin de instruirles del derecho que les concede el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y al mismo tiempo se les hace saber que en este Juzgado se encuentran depositados y a su disposición los objetos y metálico halla-

dos al cadáver. Apercibidos de que si no lo verifican les parará el perjuicio a que haya lugar, por haberlo así acordado en causa que me encuentro instruyendo por muerte de aquel.

Dado en La Unión a diez de Junio de mil novecientos diez y ocho.—
Juan José González de la Calle.—
El Secretario, P. D., Federico M. Rico.

Número 1.176.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE CIEZA

REQUISITORIA

García Clemente José, natural de Cartagena, de estado soltero, profesión cochero, de 35 años, fugado de esta cárcel, domiciliado últimamente en Cartagena, procesado por quebrantamiento de condena, comparecerá en término de quince días a prestar declaración inquisitiva ante este Juzgado.

Cieza 6 de Junio de 1918.—El Juez de instrucción, J. García Amorós.

Número 1.152.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE MULA

Diego Pérez, padre del lesionado Manuel Pérez García, domiciliado últimamente en Bullas, comparecerá en término de cinco días ante este Juzgado, para ofrecerle el procedimiento en causa por lesiones y disparo, instruida por dicho Juzgado.

Anuncios.

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1885

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados a exigir a los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

Los anuncios de Sociedades Mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe.

Los anuncios a petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.